

ACUERDO MINISTERIAL NO.

087

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;
- Que,** el artículo 66, numeral 26, de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental; así como el derecho al acceso a la propiedad de manera efectiva con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el numeral séptimo del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.”*
- Que,** el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que el Presidente de la República ejerce la función ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. Que la función ejecutiva está integrada por la Presidencia de la República y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarias para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;
- Que,** el artículo 154 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, correspondiente a las atribuciones que tiene los ministerios y ministras de Estado, de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Instituciones del Estado tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye servicio a la colectividad que se rige por los principios eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;*
- Que,** el artículo 260 de la Constitución de la República determina que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;
- Que,** el primer inciso del artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;
- Que,** el artículo 376 de la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado;
- Que,** el artículo 410 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que el Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como el desarrollo de prácticas agrícolas que las protejan y promuevan soberanía alimentaria;
- Que,** el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo, referente a la remoción de obstáculos en el ejercicio de los derechos menciona que *“Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas”;*

- Que,** el artículo 242 en su numeral 3 el Código Orgánico Administrativo, determina que para la provisión de bienes y servicios públicos se observará al menos el empleo de criterios de mejora continua en los procesos previamente señalados;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 128, contempla al acto normativo de carácter administrativo como: *"...toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa"*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)"*;
- Que,** el Artículo 2, de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, manifiesta que el objeto de la Ley es normar el uso y acceso a la tierra, que regulará la posesión, propiedad, administración y redistribución de la tierra rural como factor de producción para garantizar la soberanía alimentaria, mejorar la productividad, propiciar un ambiente sustentable y equilibrado, otorgando seguridad jurídica a los titulares de derechos;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, determina como interés público y prioridad nacional la protección y uso del suelo rural de producción, en especial de su capa fértil que asegure su mantenimiento y la regeneración de los ciclos vitales, estructura y funciones, destinado a la producción de alimentos para garantizar el derecho a la alimentación y a la soberanía alimentaria, otorgando a la Autoridad Agraria Nacional, de conformidad con la Ley y previa petición del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano competente, que mediante informe técnico determine aptitudes para el desarrollo de actividades agropecuarias en suelos rurales; y, autorizará, el cambio de clasificación de suelos rurales de uso agrario a suelos de expansión urbana o zona industrial;
- Que,** el artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establece como uno de las competencias y atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional, el proteger a la tierra rural con aptitud agraria del cambio de uso del suelo. Excepcionalmente, con sujeción a la ley, emitir informe previo para autorizar o no este cambio para expansión urbana o uso industrial de conformidad con el ordenamiento territorial. Además se encuentra prohibido el cambio de uso del suelo rural con vocación o aptitud agraria o que cuente con infraestructura pública de riego o productiva permanente;

Que, las Reglas para la Titulación de Tierras Rurales se encuentran determinadas en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, donde se establece que: *“Para la titulación de tierras rurales estatales en favor de personas naturales o personas jurídicas de la agricultura familiar campesina, el peticionario de la adjudicación debe presentar declaración juramentada en la cual se establezca:*

- a) No haber sido adjudicatario de tierras del Estado en superficies mayores a la Unidad Productiva Familiar;*
- b) Que asume la responsabilidad directa en la ejecución del plan de manejo productivo;*
- c) Ha estado en posesión agraria de la tierra por el período de por lo menos cinco años; y,*
- d) Que acepta el compromiso de pagar el valor de la tierra en los plazos y forma establecidos (...).”;*

Que, el artículo 15, del Reglamento de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, correspondiente a la Regularización de Tierras Rurales, determina que: *“La persona que tenga la posesión agraria de un predio deberá presentar a la Autoridad Agraria Nacional o su delegado, o a una de sus dependencias desconcentradas, la solicitud de titulación de la tierra rural estatal de conformidad con los siguientes requisitos:*

- a) Solicitud suscrita por quien tiene la posesión agraria de la tierra rural;*
- b) Declaración juramentada prevista en el artículo 68 de la Ley; y,*
- c) Levantamiento planimétrico del predio debidamente georeferenciado de acuerdo con las condiciones establecidas en la norma técnica que establezca la Autoridad Agraria Nacional, para el efecto (...).”*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina que: *“Se entiende por trámite administrativo al conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la Administración Pública o ésta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado”.*

Que, además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos prevé entre otros, el principio de celeridad y seguridad jurídica, señalando que los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión; y, en la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley únicamente podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en una norma jurídica previa, clara y pública.

Que, la Máxima Autoridad del entonces denominado Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, mediante Acuerdo Ministerial No. 73, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1008 del 26 de abril de 2017, expidió el Manual de

Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales, en razón de lo establecido en la transitoria tercera del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales que prescribe: *"Para el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley, en todo lo que no se encuentre previsto en el presente reglamento, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca emitirá la normativa técnica correspondiente según sea el caso"*;

Que, en el marco de los procedimientos y trámites administrativos regulados en el Acuerdo Ministerial No. 073 los cuales radica en: *"1. Regularización de la posesión agraria; sobreposición de adjudicaciones; delimitación y amojonamiento; rectificación de cabidas y datos discordantes; oposición a la adjudicación; reversión de la adjudicación; y, declaración de inexistencia de la adjudicación. 2. Otorgamiento de cancelación de hipoteca, cancelación de prohibición de enajenar y cancelación de patrimonio familiar agrícola. 3. Expropiación agraria. 4. Invasión, presentación de títulos. 5. Otorgamiento de certificado de no afectación y de autenticidad"*, se prevé como requerimiento la obtención de la certificación otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado en el cual acredite que el predio no se encuentre dentro de área urbana.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, el Presidente Constitucional de la República, nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, en razón de la normativa expuesta, y a fin de garantizar una gestión de trámites administrativos eficaces, eficientes, de calidad y simplificado, se genera la necesidad de reformar el Acuerdo Ministerial Nro. 073.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

A C U E R D A:

MODIFICAR EL ACUERDO MINISTERIAL 073, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL EDICIÓN ESPECIAL 1008 DE 26 DE ABRIL DE 2017

ARTÍCULO 1.- En el artículo 10, literales a), b) y c), de los numerales 2 respectivamente, elimínese el requisito *"Certificado otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en el cual acredite que el predio no se encuentra dentro de área urbana"*, e incorpórese como requisito *"Informe técnico suscrito por un servidor perteneciente a la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en el que determine que el predio tiene vocación o aptitud agraria y se determine con la documentación correspondiente si dicho predio se encuentra en zona rural o urbana."*

ARTÍCULO 2.- En el artículo 13, correspondiente al pago del predio, en los expedientes de titulación de tierras rurales estatales para personas naturales, personas jurídicas y organizaciones campesinas, en su numeral 2 respectivamente, elimínese el requisito *“Certificado otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en el cual acredite que el predio no se encuentra dentro de área urbana”*, e incorpórese como requisito *“Informe técnico suscrito por un servidor perteneciente a la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en el que determine que el predio tiene vocación o aptitud agraria y se determine con la documentación correspondiente si dicho predio se encuentra en zona rural o urbano.”*.

ARTÍCULO 3.- En el numeral 8 del artículo 28, sobre el expediente que se remite a la Dirección de Titulación de Tierras hoy Dirección de Regularización de Tierras, elimínese el requisito *“Certificado otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en el cual acredite que el predio no se encuentra dentro de área urbana”*, e incorpórese como requisito *“Informe técnico suscrito por un servidor perteneciente a la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en el que determine que el predio tiene vocación o aptitud agraria y se determine con la documentación correspondiente si dicho predio se encuentra en zona rural o urbana.”*.

ARTÍCULO 4.- En el artículo 141, literales a), b), c) y d) de los numerales 1 respectivamente, sobre el procedimiento administrativo de expropiación agraria, elimínese el requisito *“Certificado otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en el cual acredite que el predio no se encuentra dentro de área urbana”*, e incorpórese como requisito *“Informe técnico suscrito por un servidor perteneciente a la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en el que determine que el predio tiene vocación o aptitud agraria y se determine con la documentación correspondiente si dicho predio se encuentra en zona rural o urbano”*.

ARTÍCULO 5.- En el artículo 158, numeral 1, elimínese el requisito *“Certificado otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en el cual acredite que el predio no se encuentra dentro de área urbana”*, e incorpórese como requisito *“Informe técnico suscrito por un servidor perteneciente a la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en el que determine que el predio tiene vocación o aptitud agraria y se determine con la documentación correspondiente si dicho predio se encuentra en zona rural o urbano”*.

ARTÍCULO 5.- En el artículo 163, literales a), b) y c), de los numerales 1 respectivamente, elimínese el requisito *“Certificado otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en el cual acredite que el predio no se encuentra dentro de área urbana”*, e incorpórese como requisito *“Informe técnico suscrito por un servidor perteneciente a la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en el que determine que el predio tiene vocación o aptitud agraria y se determine con la documentación correspondiente si dicho predio se encuentra en zona rural o urbano”*.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, conjuntamente con la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, en el término de (15) días posteriores a la emisión del presente instrumento, establecerá el procedimiento correspondiente para viabilizar los trámites contenidos en este Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **12 AGO. 2020**




ING. XAVIER LAZO GUERRERO
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

